



[Redacted]

[Redacted]

REGION DE MURCIA / Registro de la  
CARM / CONSEJO DE LA  
TRANSPARENCIA

Murcia

Salida

D020055 N. 201600216229

11/10/2016 09:13:34

En Murcia a 4 de octubre de 2016, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en Pleno, **VISTO EL INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN siguiente, presentado por el Presidente del Consejo, ha aprobado la siguiente**

### RESOLUCIÓN DE CONSULTA

Referencias CTRM	
Consultante :	[Redacted]
s/ Fecha y s/ Ref. :	20.01.2016
Número registro y fecha :	CONSULTA C002/2016. R.G: 201600011619
Síntesis consulta :	Regulación derecho de acceso a la información en materia de contratos de compra de medicamentos y productos sanitarios
Palabra clave:	APLICACIÓN D.A. 1ª LTAIBG

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM), la **Consulta** a que se refieren las referencias del encabezado y que es objeto del presente INFORME.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38, apartado 4, letras f) y g) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), es competencia del CTRM, **resolver las consultas que se formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones sujetas a la LTPC, así como adoptar los criterios de interpretación uniforme de las obligaciones establecidas en dicha Ley.**



En ejercicio de ese derecho de consulta, la entidad consultante identificada en las Referencias, tras las consideraciones y referencias normativas que tuvo por conveniente invocar, formuló una Consulta, en relación a la aplicación de lo dispuesto en la D.A.1ª LTAIBG

“Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública” en materia de contratos de compra de medicamentos y productos sanitarios.

La consulta se concreta en determinar si dicha materia sería objeto de un régimen jurídico específico de acceso a la información, regulado por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (en adelante, RDL 1/2015) y, supletoriamente por lo dispuesto en la LTAIBG. Más concretamente, el SMS fundamenta dicha consideración con base a lo dispuesto en el artículo 106 RDL 1/2015 que establece *“La información agregada resultante del procesamiento de las recetas del Sistema Nacional de Salud, incluyendo las de las Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, las de la Mutualidad General Judicial y las del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, es de dominio público, salvando siempre la confidencialidad de la asistencia sanitaria y de los datos comerciales de empresas individualizadas. Su gestión corresponde a los Servicios de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial y a la Administración General del Estado en la información del conjunto del Sistema Nacional de Salud.*

*Lo establecido en el párrafo anterior será, asimismo, de aplicación a la información relativa a las compras de medicamentos y de productos sanitarios realizadas a través de las correspondientes servicios de farmacia por los hospitales del Sistema Nacional de Salud”.*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto consultado.

## **RESULTANDO**

Que la entidad consultante está legitimada para ello, por estar incluida en el ámbito subjetivo de aplicación establecido por el artículo 5.1 c) de la LTPC.

Que este Consejo es competente para resolver la cuestión planteada.

## **CONSIDERANDO**

01. Que el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece sin excepciones en su artículo 1 *“ Objeto y finalidad. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la*



---

*exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.”*

02. Puesto en conexión con la LTAIBG, la cual establece en su artículo 8 *“Información económica, presupuestaria y estadística.*

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título **deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:**

*a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.”*

03. En el mismo sentido nuestra LTPC, en su artículo 3 *“Principios generales. Son principios generales que inspiran esta ley los siguientes:*

*a) Principio de transparencia pública, por el que deberá proporcionarse y difundirse a la ciudadanía toda la información pública que obre en poder de los sujetos obligados por esta ley, así como la relativa a su organización y actuación, de forma que le permita conocer sus decisiones y su procedimiento de adopción, la organización de los servicios públicos y sus responsables. En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso.”*

04. Y, en materia de contratos establece el artículo 17 LTPC *“Información sobre contratos y convenios, dispone:*

*1. En relación con los contratos públicos, incluidos los contratos menores en lo que les resulte de aplicación, las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de este título harán públicos, la siguiente información:*

- a) Objeto y tipo de contrato.*
- b) Importe de licitación y de adjudicación.*
- c) Procedimiento utilizado para su celebración.*
- d) Instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado.*
- e) Número de licitadores participantes en el procedimiento y, además, en el caso de los contratos o concursos negociados sin publicidad, la identidad de los licitadores que, además del finalmente adjudicatario, hayan concurrido en el proceso.*
- f) Identidad del adjudicatario.*
- g) Fecha de formalización.*





- 
- h) Fecha de inicio de la ejecución.*
  - i) Duración.*
  - j) Modificaciones y prórrogas.*
  - k) Indicación de aquellos procedimientos que han quedado desiertos.*
  - l) Supuestos de resolución o declaración de nulidad, así como de revisiones de precios y cesión de contratos.*
  - m) Decisiones de desistimiento y renuncia.*
  - n) Subcontrataciones que se realicen con mención de los subcontratistas.*
  - o) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, así como del número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos.*

05. De lo anterior se desprende que en materia de contratación pública el principio de transparencia es una de las principales herramientas jurídicas para poder conseguir el objetivo de una gestión eficiente de los recursos públicos, a la vez que preserva la regla de la igualdad de trato efectiva entre todos los potenciales licitadores. Todo ello, en aras de una nueva forma de gobernanza pública en la contratación pública, basada en una política pública que persigue ante todo la eficacia del mercado y su funcionamiento transparente, por cuanto en este sector de la economía es uno de los que se reflejan con mayor intensidad las prácticas antiéticas.

06. Que la legislación, tanto básica como la de desarrollo de ámbito regional en materia de transparencia, consagra el **principio de libre acceso** a la información pública que exista en la entidad pública de que se trate, bien porque la produjo ella misma o porque, en el ejercicio de sus funciones, la adquirió, **siempre que se disponga de la misma y que se tenga la certeza de su veracidad.**

07. Que la consagración del principio de libre acceso, sin perjuicio de los supuestos en los que la ley reconoce el derecho de la Administración a inadmitir la solicitud o a negarse a facilitarla, ha generado una situación distinta a la existente con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación en materia de transparencia y ha supuesto, pues, "de facto" una inversión de la carga de la prueba para la denegación de la información solicitada, ya que ahora recae ahora la propia Entidad o Administración pública que es la que debe invocar los preceptos que amparan la negativa a suministrarla.

08. Por lo que se concluye que, en materia de contratación pública no cabe la invocación de ningún régimen especial de acceso a la información al que alude la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG. Por ello a juicio de este Consejo, sólo cabe incluir dentro de los límites recogidos en el artículo 14, apartados h) y j) de la LTAIBG datos referidos a:

- a) A proporcionar información a terceros sobre el proceso de obtención del principio activo, al desarrollo farmacéutico para la formulación del medicamento, a la composición cualitativa y cuantitativa así como al proceso de fabricación y control de calidad del medicamento, ... entendido todo ello como aquella información mediante la que se obtienen unos derechos de propiedad industrial o intelectual que atribuyen una protección exclusiva y excluyente sobre determinadas creaciones inmateriales que se protegen como verdaderos derechos de propiedad. Asimismo, señalar que es la



Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios a la que corresponde velar por la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos y productos sanitarios en el más amplio sentido desde su investigación hasta su utilización, en interés de la protección y promoción de la salud de las personas y los animales según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre.

b) A proporcionar datos sobre prescripciones concretas de determinados medicamentos o tratamientos a pacientes, actividad protegida en su totalidad por el ordenamiento jurídico.

Por ello, no se entiende incluido en estas limitaciones, el expediente de contratación, relativo a las compras y adquisiciones de un determinado medicamento o productos sanitarios fabricados o distribuidos por los proveedores de estos bienes para la Administración. Nos hallamos ante una información que es y debe ser pública, derivada de los procesos de contratación y licitación administrativa, aunque tengan por objeto medicamentos o productos de uso sanitario, existiendo la obligación legal de dar publicidad activa o a facilitar los datos que se soliciten adicionalmente en ejercicio del derecho de acceso a la información.

09. En esta línea se expresa el Preámbulo de nuestra LTPC *"La madurez de nuestra democracia y las exigencias de la sociedad han impulsado un proceso evolutivo en la Administración pública hacia unos estándares de calidad más elevados y de mayor proximidad al ciudadano, propiciando nuevas formas de gestionar los asuntos públicos. Los ciudadanos ya no son únicamente destinatarios de la acción de gobierno y de los servicios que presta la Administración. Han variado su rol de sujetos pasivos de esa actividad, pasando a desempeñar un papel clave en el diseño, ejecución y seguimiento de esas políticas públicas. Son sus promotores, pero, a su vez, son los auditores de la acción del gobierno, del buen desempeño de la Administración y de los servicios públicos que se les proporcionan... Por ello, la presente ley responde a la voluntad de convertir estas legítimas aspiraciones en derechos para los ciudadanos y en obligaciones para los poderes públicos... En suma, debe aspirar a ser una administración abierta y transparente, que facilite el acceso a la información pública, que sea participativa, implicando y fomentando a la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos, y que rinda cuentas de cuánto se ingresa, y de cuánto, en qué y por quién se gastan los fondos públicos."*

En consecuencia con lo expuesto, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia **RESUELVE e INFORMA** que el criterio aplicable a la consulta formulada es:

**Primero.** La Administración de la Comunidad Autónoma y sus entes públicos, entre los que se incluye el Servicio Murciano de Salud, están obligados a facilitar la información requerida por la ley en cuanto a publicidad activa de los contratos licitados y adjudicados a laboratorios farmacéuticos y demás distribuidores de medicamentos y productos sanitarios, así como a facilitar aquella otra información adicional o complementaria que no sea objeto de publicidad en el Portal de la Transparencia, sin más limitaciones que las expuestas en la consideración 08 anterior.

**Segundo.** Que a la materia objeto de la consulta no le es de aplicación ningún régimen jurídico específico, distinto al establecido en la legislación en materia de transparencia, en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información.



Región de Murcia

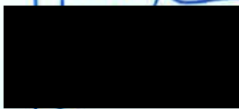


Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos.

Contra esta Resolución no cabe recurso o reclamación alguna, sin perjuicio de que, contra los actos de aplicación del criterio que se establece, se pueda interponer, entre otros y potestativamente, la Reclamación Previa prevista en el Artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana (BORM de 18 diciembre).

En Murcia, 7 de octubre de 2016

El Presidente del Consejo



José Molina Molina

Consejo de la Transparencia  
de la Región de Murcia